

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2011 y su
acumulado TEEG-JPDC-09/2011.

ACTORES: Francisco Ricardo Sheffield Padilla
y Luis Alberto Villarreal García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido
Revolucionario Institucional y Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de marzo del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Luis Alberto Villarreal García**, en contra de la resolución dictada el dos de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocurso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Denuncia. El día quince de diciembre del año dos mil diez, se presentó escrito ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual,

los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática; así como el Representante Suplente del Partido del Trabajo, formularon denuncia entre otros, de los ahora quejosos.

2. Admisión del Trámite. En sesión extraordinaria celebrada el trece de enero del dos mil once, el Consejo General, emitió el acuerdo CG/006/2011, mediante el cual admitió el trámite de la denuncia mencionada en el párrafo anterior, ordenando al Presidente de dicho organismo que substanciara el procedimiento sumario respectivo.

3. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de enero del año dos mil once, previo emplazamiento que se realizó a los ahora quejosos, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de los autos del procedimiento sumario en supralíneas citado.

4. Resolución impugnada. Mediante resolución emitida el día dos de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la resolución impugnada, misma que fue notificada a los ahora recurrentes el día tres del mismo mes y año; resolución que generó los juicios que en esta instancia se resuelven.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión. En fecha once de febrero del presente año, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha dos

de febrero del dos mil once dictada por el Consejo General, relativa a la queja interpuesta por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática; así como el Representante Suplente del Partido del Trabajo. Juicio promovido por el ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.

En consecuencia, mediante auto de fecha dieciséis de febrero del presente año y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-06/2011**, que es el que le correspondió.

Por otra parte y de conformidad al acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dos de marzo del año dos mil once, determinó reencauzar la demanda presentada por el ciudadano **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolviera el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales intentado por el ahora quejoso.

El acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede; así como la demanda interpuesta por el ciudadano **Luis Alberto Villarreal García**; y los demás anexos fueron recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el día catorce de marzo del presente año.

Así las cosas, mediante auto de fecha catorce de marzo del presente año, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-09/2011**, que es el que le correspondió.

b) Acumulación. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó que existía identidad en cuanto a la autoridad que emitió el acto recurrido por los ahora quejosos, resolviéndose que existía conexidad en la causa, al incidir las impugnaciones sobre los mismos actos.

Con base en lo anterior, se decretó la acumulación del expediente **TEEG-JPDC-09/2011**, al más antiguo, expediente **TEEG-JPDC-06/2011**, lo anterior con fundamento en el artículo 306 fracción tercera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que ambos juicios fueran resueltos en una sola resolución, evitando con ello resoluciones contradictorias.

c) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber, en los autos de radicación respectivos, a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo dentro del cual comparecieron el ciudadano **J. Jesús Badillo Lara**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; así como los ciudadanos **José Belmonte Jaramillo** y **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente del Partido Revolucionario

Institucional, respectivamente; en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

d) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación ...” (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y

subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos a consecuencia de la revocación del acto que le dio origen, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la

materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144”

Así, del estudio efectuado a las demandas, se obtiene que la pretensión primigenia de los reclamantes consiste en que se revoque la resolución de fecha dos de febrero del año en curso, mediante la cual el Consejo General, determinó aplicar medida preventiva en contra de los ahora recurrentes **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Luis Alberto Villarreal García**, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña violando con ello diversas disposiciones legales.

En ese sentido, debe decirse que el acto primigenio que mediante el presente juicio ciudadano se reclama, ha quedado sin materia, en razón a que mediante resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional el día diecisiete de marzo de la presente anualidad, dentro del expediente de revisión **02/2011-IV**, se revocó la resolución emitida por la ahora responsable de fecha dos de febrero del presente año, quedando sin efectos la aplicación de la medida preventiva dictada en contra de los ahora quejosos.

En efecto, la resolución a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, consultable en la página web de este Tribunal, sito en la dirección electrónica www.teegto.org.mx y que se invoca como un hecho notorio por haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, dispone en su parte resolutive lo siguiente:

“... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328, 335, 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Recurso de Revocación número 02/RR/2011, con fecha diecisiete de febrero del año en curso.

TERCERO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** y dejar sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; por oficio a la Autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; adjuntando en todos los casos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió el Magistrado propietario de la Cuarta Sala Unitaria, licenciado **Héctor René García Ruiz**, que actúa en forma legal con Secretario habilitado, licenciado **José Carlos Macías Martínez. ...**”

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

En ese sentido, resulta claro que si en la especie la pretensión de los impugnantes consistía en que se revocara la resolución de fecha dos de febrero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y mediante la diversa resolución a que se hizo referencia se revocó dicho acto de autoridad, resulta evidente que ha dejado de existir la causa que motivó la presentación de los presentes juicios y resulta procedente el sobreseimiento de la causa legal en que se actúa, con base en las razones antes señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números **TEEG-JPDC-06/2011** y su acumulado **TEEG-JPDC-09/2011** promovidos por los ciudadanos **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Luis Alberto Villarreal García**, en contra de

la resolución de fecha dos de febrero de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; igualmente a los terceros interesados en sus domicilios señalados en autos; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente el Maestro J. Jesús Badillo Lara en el domicilio de dicho organismo electoral; y por **estrados** de este Tribunal a los demás interesados; anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los mencionados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.- - - - -